



**PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE EL ACCESO A LA
EDUCACIÓN PRIMARIA Y SECUNDARIA ELIMINANDO LA
CUOTA DE INGRESO EN LOS COLEGIOS PARTICULARES**

Los Congresistas de la República que suscriben integrantes del Grupo Parlamentario de Acción Popular, a iniciativa del congresista **JHAEC DARWIN ESPINOZA VARGAS**, en ejercicio del derecho de iniciativa en la formación de leyes que le confiere los artículos 102° y 107° de la Constitución Política del Perú en concordancia con los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presentan la siguiente iniciativa legislativa:

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República ha dado la Ley
siguiente:

**LEY QUE FORTALECE EL ACCESO A LA EDUCACIÓN PRIMARIA Y SECUNDARIA ELIMINANDO
LA CUOTA DE INGRESO EN LOS COLEGIOS PARTICULARES**

Artículo 1°.- Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto incorporar los artículos 3-A, 3-B y 3-C y modificar los artículos 14 y 16 de Ley 26549, Ley de los Centros Educativos Privados, así como la modificación del 74° de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, con objeto de fortalecer el acceso a la educación básica regular suprimiendo la cuota de ingreso y estableciendo como únicos pagos la cuota de matrícula y pago por pensión de enseñanza.

Artículo 2 °.- Incorporación de los artículos 3-A, 3-B y 3-C a la Ley 26549, Ley de los Centros Educativos Privados

Se incorpora los artículos 3-A, 3-B y 3-C a la Ley 26549, Ley de los Centros Educativos Privados, en los siguientes términos:

"Artículo 3-A.- Ingresos de la institución educativa privada

Son ingresos directos de las Instituciones educativas privadas, aquellos pagos que recibe por la prestación de los servicios educativos, como consecuencia del acceso o la

permanencia de estudiantes. Dichos pagos corresponden a la de matrícula y las pensiones de enseñanza.

Los ingresos indirectos son aquellos pagos o beneficios que recibe la institución educativa privada por conceptos distintos a la cuota de matrícula y las pensiones de enseñanza.

Artículo 3-B.- Cuota de matrícula y pensión por enseñanza

La cuota de matrícula es el pago que realiza el usuario a favor de la institución educativa privada con la finalidad de asegurar la vacante e inscripción del estudiante durante el año lectivo. El monto no debe exceder al de una pensión mensual de enseñanza. No se puede condicionar la matrícula de estudiantes con necesidades educativas especiales al pago de conceptos relacionados a asegurar condiciones de accesibilidad y adaptabilidad a la institución educativa.

La pensión de enseñanza es la contraprestación económica a favor de la institución educativa privada por los servicios educativos prestados. Se efectúa cada mes del año lectivo, en los términos establecidos previamente entre la institución educativa privada y el usuario, al momento de realizar el proceso de matrícula. No puede exigir el abono de una o más pensiones adelantadas, ni exigir un aumento de las pensiones, salvo que lo hubiera comunicado en los plazos establecidos en el artículo 14 de la presente Ley

La institución educativa privada no puede exigir ningún pago adicional a lo establecido en el presente artículo. Está prohibido el cobro de cuota de ingreso.

El incumplimiento de las obligaciones contempladas en el presente artículo constituye infracciones administrativas sancionables.

Artículo 3-C.- Régimen tributario

Las instituciones educativas privadas, gozan de inafectación de todo impuesto directo o indirecto que pudiera afectar bienes, servicios o actividades propias de la finalidad educativa y cultural, estando obligados a utilizar los bienes adquiridos para fines educativos.

Las instituciones educativas privadas asociativas que generan excedentes, están obligadas a reinvertirlo en la mejora de la calidad de la educación que brindan, no podrán ser utilizadas por sus miembros directa o indirectamente, ni distribuidas entre ellos.

Artículo 3 °.- Modificación de los artículos 14° y 16° de la Ley 26549, Ley de los Centros Educativos Privados

Se modifica los artículos 14° y 16° de la Ley 26549, Ley de los Centros Educativos Privados, en los siguientes términos:

Artículo 14°.- Información a entregar respecto del servicio educativo

14.1 La institución educativa privada se encuentra obligada a brindar a los usuarios del servicio educativo, en forma veraz, suficiente, apropiada y por escrito, en un plazo no menor de treinta (30) días calendario antes de iniciarse el proceso de matrícula de cada año lectivo o período promocional, como mínimo, la siguiente información:

- a) El reglamento interno actualizado.
- b) El monto y oportunidad de pago de la cuota de matrícula. La cuota de matrícula no puede exceder al importe de una pensión mensual.
- c) El monto, número y oportunidad de pago de las pensiones, así como los posibles aumentos. Las pensiones son una por cada mes de estudios del respectivo año lectivo o período promocional.
- d) La información histórica del monto de las pensiones, la cuota de matrícula y la cuota de ingreso establecidas en los últimos cinco (05) años. En el supuesto que la institución educativa privada cuente con menos de cinco (05) años de funcionamiento, la información histórica corresponde a todos los años que tiene desde que obtuvo la autorización para prestar servicios.
- e) Si efectúa la retención de certificados de estudios por la falta de pago de pensiones, conforme a lo establecido en el párrafo 16.1 del artículo 16 de la presente Ley.
- f) Los requisitos, plazos y procedimiento para el ingreso de nuevos estudiantes, así como el número de vacantes disponibles.
- g) El plan curricular de cada año lectivo o período promocional, detallando su duración, contenido, metodología y sistema pedagógico del referido plan curricular.
- h) Los sistemas de evaluación y control de asistencia de los estudiantes.
- i) El calendario del año lectivo o período promocional y el horario de clases.

- j) El número máximo de estudiantes por aula.
- k) Los servicios de apoyo para los estudiantes, de contar con estos.
- l) Las resoluciones de autorización del Sector Educación que sustenten los servicios educativos que se brindan.
- m) Los datos de identificación del propietario o promotor y del director o director general de la institución educativa privada, de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.
- n) Cualquier otra información relacionada con los servicios educativos que ofrece la institución educativa privada y que sea de relevancia para los usuarios de tales servicios.

14.2 Sin perjuicio de la obligación que, como regla general, se establece en el numeral 14.1 del presente artículo; adicionalmente, se debe entregar, por escrito, la información a la que se refieren los literales b) y c) del precitado numeral a los usuarios del servicio educativo, como mínimo, treinta (30) días calendario antes de finalizar el año lectivo o período promocional en curso.

14.3 El incumplimiento de alguna de las obligaciones contempladas en los literales a) al m) del numeral 14.1 del presente artículo o la cobra de cuota de ingreso, es pasible de la imposición de sanción administrativa, de acuerdo con las reglas que se especifican en el reglamento de la presente norma.

14.4 Las instituciones educativas privadas deben permitir a los usuarios del servicio educativo obtener copias físicas o digitales de la información a la que se refiere el numeral 14.1 del presente artículo.

14.5 El director de la institución educativa privada está obligado a enviar a la Unidad de Gestión Educativa Local competente, de manera completa y precisa, a través de los medios y/o sistemas informáticos que el Ministerio de Educación establezca para estos fines, la información a la que se refiere el numeral 14.1 del presente artículo, en los plazos y la forma que se especifican en el Reglamento de la presente Ley.”

(...)

Artículo 16°.- Exigencias y cobros prohibidos

16.1 La institución educativa privada está prohibida de condicionar la atención de reclamos, la entrega de libreta de notas, la asistencia o evaluación del estudiante al pago de la pensión o cualquier otro pago. La institución educativa privada únicamente puede retener los certificados de estudios correspondientes a los grados de estudios no pagados, siempre que

hubiera informado de ello a los usuarios del servicio en el plazo establecido en el artículo 14 de la presente Ley.

16.2 La institución educativa privada no puede exigir a los usuarios del servicio el pago de sumas o recargos por conceptos diferentes a los establecidos en esta Ley. Tampoco puede obligar a los usuarios a efectuar el pago de una o más pensiones mensuales adelantadas. Se encuentra prohibido el condicionamiento de la inscripción o matrícula, o en su caso, la permanencia en la institución educativa privada, al pago de contribuciones denominadas voluntarias, al pago de cuota de ingreso o al pago de montos por concepto de adaptabilidad, accesibilidad y/o adecuación para personas con necesidades educativas especiales asociadas a discapacidad.

16.3 La institución educativa privada no puede exigir la compra de uniformes, materiales y/o útiles educativos en establecimientos señalados con exclusividad por parte de ésta.

16.4 La institución educativa privada se encuentra prohibida de exigir el íntegro de los materiales y/o útiles educativos el primer día de clases, así como de requerir materiales y/o útiles educativos que no respondan a las necesidades de aprendizajes de los estudiantes. La entrega de los referidos útiles o materiales debe ser realizada de manera progresiva, acorde a las necesidades de uso de los estudiantes, y en función al plazo gradual que establezca la institución educativa privada a través de su reglamento interno. La fecha de inicio de dicho plazo no puede ser menor a treinta (30) días calendario posterior al inicio de clases.

16.5 La institución educativa privada, se encuentra prohibida de solicitar el pago de cuota de ingreso o cualquier otro pago distinto a la cuota de matriculo y pago de pensiones de enseñanza, el incumplimiento de esta disposición, es pasible de la imposición de sanción administrativa, de acuerdo con las reglas que se especifican en el reglamento de la presente norma.

Artículo 4º.- Modificación del literal b) del numeral 74.1 del artículo 74 de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor

Se modifica el literal b) del numeral 74.1 del artículo 74 de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en los siguientes términos:

Artículo 74.- Derechos esenciales del consumidor en los productos y servicios educativos

74.1 Atendiendo a la especialidad de los productos y servicios educativos, el consumidor tiene derecho esencialmente a lo siguiente:

(...)

- b) Que se le cobre la contraprestación económica correspondiente a la prestación de un servicio efectivamente prestado por el proveedor de servicios educativos. Está prohibido el cobro de cuota de ingreso.

(...)

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS

ÚNICA. – Derogatoria

Deróguese toda norma que se oponga a la presente ley.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

ÚNICA.– Vigencia

La presente Ley entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

Lima, noviembre de 2023

[Firma]
C/son Soto Palacios
AUTORETEO


CONG. JHAEC CARWIN ESPINOZA VARGAS
VOCEPR TITULAR
BANCADA DEL GRUPO PARLAMENTARIO
ACCIÓN POPULAR

[Firma]
Eduis Vergara M.

[Firma]
Horkens Porten

[Firma]
Jorge Luis Flores Arcadi.

6



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **15** de **noviembre** de **2023**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° **6411/2023-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

- 1. ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA; y**
- 2. EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE**



GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I.- Antecedentes

El 01 de diciembre de 1995, se promulga la Ley N° 26549, Ley de los Centros Educativos Privados, que regula las actividades de los centros y programas educativos privados; excluyendo de sus alcances a las actividades de los Institutos y Escuelas de Educación Superior y de las Universidades.

Unos años después, el 09 de noviembre de 1996, el Congreso de República aprueba el Decreto Legislativo 882, mediante el cual establece las condiciones y garantías para promover la inversión en servicios educativos, promoviendo ampliar la oferta y la cobertura del sistema educativo. De esta manera establece que toda natural o jurídica tiene el derecho a la libre iniciativa privada, para realizar actividades en la educación, con lo cual establece la libertad de empresa en el sector educación, promoviendo los centros de estudios con fines de lucro.¹

Posteriormente, el 8 de febrero de 1998, el gobierno de Fujimori, aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones para Instituciones Educativas Particulares, a través del Decreto Supremo N° 004-98-ED, que luego fue modificado por los Decretos Supremos N° 011-98-ED, N° 002-2001-ED, N° 005-2002-ED y N° 007-2017-MINEDU. El reglamento establece, normas y los procedimientos para la aplicación de las sanciones administrativas por infracciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 882.²

El 29 de julio de 2003, se promulga la Ley 28044, Ley General de Educación, la misma que establece lineamientos generales de la educación y del Sistema Educativo Peruano, las atribuciones y obligaciones del Estado y los derechos y responsabilidades de las personas y la sociedad en su función educadora. Rigiendo, todas las actividades educativas realizadas dentro del territorio nacional, desarrolladas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras.³

Mediante el tercer párrafo del artículo 5° la Ley General de Educación, se establece como derecho la libre empresa en el sector educación con la supervisión del Estado, en ese sentido prescribe que *“toda persona natural o jurídica tiene derecho a constituir y conducir centros y programas educativos. El Estado reconoce, ayuda, supervisa y regula la educación privada con respeto a los principios constitucionales y a la presente*

¹ Decreto Legislativo 882

² Decreto Supremo N° 004-98-ED

³ Ley 28044, Ley General de Educación

Ley. La iniciativa privada contribuye a la ampliación de la cobertura, a la innovación, a la calidad y al financiamiento de los servicios educativos.”⁴

Nueve años después de la promulgación de la Ley N° 26549, Ley de los Centros Educativos Privados, el 20 de abril del 2006, fue reglamentada mediante el Decreto Supremo N° 009-2006-ED, la misma que fue modificada por los Decretos Supremos N° 007-2017-MINEDU, N° 010-2019-MINEDU y N° 005-2021-MINEDU. El reglamento, establece normas que rigen la autorización de funcionamiento, organización, administración y supervisión de las Instituciones Privadas de Educación Básica y Educación Técnico Productiva, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28044, Ley General de Educación, la Ley N° 26549, Ley de los Centros Educativos Privados, y el Decreto Legislativo N° 882, Ley de Promoción de la Inversión en la Educación.

El 06 de año 2012, el gobierno de Ollanta Humala, mediante el Decreto Supremo N° 011- 2012-ED, aprueba el Reglamento de la Ley General de Educación, derogando los Decretos Supremos N° 013-2004-ED, Reglamento de Educación Básica Regular; 015-2004-ED, Reglamento de Educación Básica Alternativa; 022-2004-ED, Reglamento de Educación Técnico Productiva; 002-2005-ED, Reglamento de Educación Básica Especial; 009-2005-ED, Reglamento de la Gestión del Sistema Educativo; 013-2005-ED, Reglamento de Educación Comunitaria, y demás dispositivos que se opongan al presente Decreto Supremo.⁵ Desarrollando disposiciones, criterios, procesos y procedimientos contenidos en la Ley N° 28044, Ley General de Educación

Un gran avance respecto a la eliminación de cuotas de ingreso en las instituciones educativas privadas, fue la promulgación del Decreto de Urgencia N° 002-2020, promulgada el 07 de enero de 2020, que estableció medidas para la lucha contra la informalidad en la prestación de servicios educativos de educación básica de gestión privada y para el fortalecimiento de la educación básica brindada por instituciones educativas privadas.⁶

El Decreto de Urgencia N° 002-2020, modifica la Ley N° 26549, Ley de los Centros Educativos Privados, disponiendo que el MINEDU adecúe en un único dispositivo normativo el Reglamento de las Instituciones Privadas de Educación Básica y Educación Técnico-Productiva, aprobado por Decreto Supremo N° 009-

⁴ Artículo 5° de la Ley 28044, Ley General de Educación

⁵ Disposición Complementaria Derogatoria Única del Reglamento de la Ley General de Educación, aprobada mediante Decreto Supremo N° 011-2012-ED

⁶ Decreto de Urgencia N° 002-2020

2006-ED, y el Reglamento de Infracciones y Sanciones para Instituciones Educativas Particulares, aprobado por Decreto Supremo N° 004-98- ED.⁷

El Decreto de Urgencia N° 002-2020, modifica el artículo 16° de la Ley de los Centros Educativos Privados, estableciendo exigencias y cobros prohibidos de la Instituciones educativas privadas, ordenando la devolución de la cuota de ingreso en caso de traslado o de retiro del estudiante.⁸ En ese sebtddidom señala, que en ningún supuesto la institución educativa privada puede negarse a devolver el concepto cancelado por cuota de ingreso.⁹ En esa misma línea, el citado decreto establece que en caso de reingreso del estudiante a la institución educativa privada, no puede exigirse el pago de una nueva cuota de ingreso; salvo, que dicha cuota hubiera sido previamente devuelta al usuario del servicio educativo.¹⁰

En esa misma línea, el 22 de mayo de 2020 se promulga el Decreto Legislativo N° 1476, que establece medidas para garantizar la transparencia, protección de usuarios y continuidad del Servicio Educativo No Presencial en las Instituciones Educativas Privadas de Educación Básica en el marco de las acciones para prevenir la propagación del COVID-19. El decreto, busca establecer disposiciones que garanticen la transparencia, el derecho a la información y la protección de los usuarios de los servicios educativos brindados por instituciones educativas privadas de educación básica, en el marco de las acciones preventivas y de control ante el riesgo de propagación del COVID-19.¹¹

Por otro lado, dentro de los antecedentes legislativos más recientes del presente proyecto de Ley, encontramos el Proyecto de Ley 6207/2020-CR, proyecto de ley que modifica el código de protección y defensa del consumidor y Ley N° 29947, con el fin de garantizar una educación básica regular justa y equitativa, presentado por la congresista María Céspedes Cárdenas, que tenía por objeto garantizar la prestación o continuidad del servicio de una educación básica regular de manera transparente, justa y equitativa. La iniciativa buscaba entre otras cosas, la eliminación del pago de cuotas de ingreso, mediante la modificación del artículo 73° y 75° de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor. La citada iniciativa, fue archivada.

⁷ Segunda Disposición Complementaria Final Decreto de Urgencia N° 002-2020

⁸ Artículo 16.6, Decreto de Urgencia N° 002-2020, “En caso de traslado de la matrícula o de retiro voluntario del estudiante, la institución educativa privada debe devolver la cuota de ingreso de forma proporcional al tiempo de permanencia del estudiante. Salvo que, el usuario del servicio mantuviera deuda pendiente de pago. En dicho caso, la institución educativa privada deduce dicha deuda del monto a devolver por concepto de cuota de ingreso. En todos los casos, la base para el cálculo toma en cuenta el tiempo de permanencia del estudiante en la institución educativa privada, contado desde el ingreso o la primera matrícula del estudiante a la institución educativa privada. El Ministerio de Educación determina la fórmula de cálculo para la devolución de la cuota de ingreso, la cual se especifica en el reglamento de la presente Ley”.

⁹ Artículo 16.7, Decreto de Urgencia N° 002-2020, “Bajo ningún supuesto la institución educativa privada puede negarse a devolver el concepto cancelado por cuota de ingreso, el cual debe concretarse de acuerdo con lo establecido en el presente artículo. El incumplimiento de esta obligación constituye una infracción pasible de sanción conforme a lo establecido en el reglamento de la presente Ley”

¹⁰ Decreto de Urgencia N° 002-2020, Artículo 16.6.

¹¹ Artículo 1°, Decreto Legislativo N° 1476.

II.- Fundamentos del Proyecto

El desarrollo humano es un proceso de expansión de las capacidades de las personas con el fin de ampliar sus opciones y oportunidades. Este desarrollo, se relaciona íntimamente no solo con la satisfacción de necesidades, sino también con aquellos anhelos de mejorar su calidad de vida, siendo cada día mejor, en lo personal, profesional dentro de un grupo familiar y de la sociedad en general.

En este orden, la educación es un elemento clave para el desarrollo humano y su sustentabilidad. Pues es a través de la educación, que el ser humano se hace consciente del impacto de sus actividades sobre el entorno, visualizándose como motor para el crecimiento de la economía y participe del fortalecimiento espiritual. Siendo así, la educación *"frente a los numerosos desafíos del porvenir, constituye un instrumento indispensable para que la humanidad pueda progresar hacia los ideales de paz, libertad y justicia social"*.¹²

Es así, que en el Perú el derecho a la educación es un derecho fundamental, democrática, y obligatoria, protegido por nuestra constitución, por ser un derecho humano y un deber social fundamental. En ese marco, el estado peruano la asume como función indeclinable y está obligado a invertir en todos sus niveles y modalidades.¹³

A partir de la Constitución de 1993, el Perú ha adopta el modelo de economía social de mercado por el cual deja a la iniciativa privada la satisfacción de las necesidades de la población, que hasta ese momento era reservando para el Estado, como ente del papel de promotor y regulador.

Para promover la iniciativa privada, la Constitución fortaleció la libertad de empresa, permitiendo que cualquier persona física o jurídica pueda acceder al mercado con cualquier iniciativa empresarial lícita y manejarla dentro del mercado como mejor le parezca o sacarla cuando crea conveniente.

Desde la implementación de Constitución de 1993 que dio pase a la inversión privada en la educación, hasta le fecha, el mercado de servicios educativos ha crecido enormemente y actualmente, existe una gran oferta educativa, con colegios de coeducación o de educación diferenciada, preuniversitarios, colegios bilingües, católicos, de otras confesiones, aquellos que ofrecen talleres de deportes, el bachillerato internacional, que ofrecen talleres de música, entre otros.

¹² Delors, Jacques (1996:7)

¹³ EXP. N.º 4232-2004-AA/TC, del 03 de marzo del 2005.

A todos estos colegios privados el Estado les permite poner trabas al ingreso de manera que realicen cierta selección de sus usuarios de manera discriminada, **así tenemos que les está permitido cobrar cuotas de ingreso**. Este filtro les asegura que los padres de familia poseen los medios económicos necesarios para poder afrontar las pensiones de colegio a lo largo de los años posteriores. Es así, que aquel estudiante cuyo padre no pueda pagar las exorbitantes sumas de cuota de ingreso, cuya naturaleza no está clara, pierde su vacante y no puede matricularse. Es decir, condicionar la inscripción y/o matrícula al pago de esta contribución, es completamente legal en el Perú, en el nombre de la libertad de empresa.

Esta restricción da a entender que las cuotas de ingreso son parte del pago por la contraprestación de un servicio efectivamente brindado, pero como las instituciones educativas privadas no dan explicaciones sobre el destino de dicha cuota, no queda clara cuál es su naturaleza, por lo que cobro debería es prohibido, pues no se tiene claro si el pago de estas cuotas de ingreso, corresponde a prestaciones educativas efectivamente prestadas.

No tiene sentido obligar a los padres de familia pagar estas exorbitantes sumas de dinero por cuota de ingreso si ya está obligado a pagar la matrícula y las pensiones de enseñanza, sobre todo debido a que no todos los padres de familia optan por la educación privada por tener una cómoda situación económica, muchos de ellos optan por esta opción por las deficiencias de la educación pública en el nuestro país, por lo que obligar a los padres a pagar estas cuotas de ingreso, afecta su economía familiar.

Es necesario tener en cuenta que para el pago de la cuota de ingreso en las instituciones educativas privadas, no se realiza una evaluación socioeconómica de la familia, limitando a muchos niños de acceder al derecho a la educación de manera libre. Más aún si la actual legislación no discrimina entre las instituciones educativas cuyo público objetivo son personas acaudaladas y las que se dirigen a ciudadanos de medios y bajos recursos. La ley permite a todas cobrar cuota de ingreso, no solamente a los llamados colegios exclusivos.

Este problema de los cobros distintos al de la matrícula y pensiones de enseñanza, sucede en todo el país, convirtiéndose en un problema público, que discrimina a las familias, pues establecer las cuotas de ingreso como un filtro para asegurar que los padres de familia posean los medios económicos necesarios para poder afrontar las pensiones de colegio, es un acto discriminatorio. Además, muchas familias podrían utilizar ese dinero para invertir y generar ingresos para sostener a sus hijos en estas instituciones educativas. No se puede seguir permitiendo que en amparo de la libertad de empresa, se siga abusando

de las familias, olvidando que la educación no solo es un servicio público, esencial, sino también un derecho fundamental.

Sólo en Lima, los montos de las cuotas de ingreso a las instituciones educativas privada, llegan a costar hasta 18 mil dólares. En septiembre del año 2023, la “Revista Padres”, complemento de la “Revista Cosas”, publicó un artículo titulado: “El Cole ideal para el 2024 está aquí”, el artículo muestra una relación de los colegios más exclusivos de Lima, con los montos de las pensiones y cuota de ingreso. Sólo para poner un ejemplo veamos a continuación las cuotas de ingreso, matrículas y pensiones los colegios más caros del Perú:

- En el **Colegio Franklin Delano Roosevelt**, ubicado en el distrito de La Molina, la matrícula asciende a US\$1.694 dólares, la pensión a US\$ 1.694 dólares y la cuota de ingreso a US\$ 18.500 dólares.
- En el **Colegio Alpamayo**, ubicado en el Distrito de Ate, la matrícula asciende a S/ 2778 soles, la pensión a S/. 2778 y cuota de ingreso a S/. 23.280 soles.¹⁴
- En el **Colegio Aleph School**, ubicado en Distrito de Chorrillos, la matrícula y pensión varían entre S/. 1590 soles hasta S/. 3180 soles y la cuota de ingreso a S/. 35.800 soles.¹⁵
- En el **Colegio Cambridge College Lima**, ubicado en el Distrito de la Molina, la cuota de ingreso asciende a US\$ 16.000 dólares¹⁶
- En el **Colegio Altair**, Ubicado en el Distrito de la Molina, la matrícula y pensión varían entre S/.1744 soles hasta S/. 1947 soles y la cuota de ingreso asciende a US\$ 550 Dólares.¹⁷
- En el **Colegio Vila María**, la matrícula y pensión varían entre S/. 2250 soles hasta S/. 2490 y la cuota de ingreso varían entre US\$ 531 hasta US\$ 8500.¹⁸

¹⁴ Revista Padres (Revista cosas), “El cole ideal para el 2024 está aquí”, septiembre de 2023

¹⁵ Revista Padres (Revista cosas), “El cole ideal para el 2024 está aquí”, septiembre de 2023

¹⁶ Revista Padres (Revista cosas), “El cole ideal para el 2024 está aquí”, septiembre de 2023

¹⁷ Revista Padres (Revista cosas), “El cole ideal para el 2024 está aquí”, septiembre de 2023

¹⁸ Revista Padres (Revista cosas), “El cole ideal para el 2024 está aquí”, septiembre de 2023

- En el **Colegio Christa McAuliffe**, ubicado en el Distrito de Lince, la matrícula y pensión asciende a S/. 1590 y la cuota de ingreso asciende a S/. 7490 soles.¹⁹
- En el **Colegio St Georg's College**, ubicado en el Distrito de Miraflores, la matrícula y pensión varían entre S/. 1880 soles hasta S/. 2530 soles y la cuota de ingreso asciende a S/ 30. 000 dólares.²⁰
- En el **Colegio San Ignacio de Recalde School**, ubicado en el Distrito de San Borja, la matrícula y pensión varían entre S/. 1500 soles hasta S/. 2300 soles y cuota de ingreso asciende desde S/.12.500 a S/.35. 000 soles.²¹
- En el **Colegio Santa Úrsula**, ubicado en el Distrito de San Isidro, cuota de ingreso US\$ 5 000 dólares²²
- En el **Colegio Casuarinas (International College)**, la matrícula y pensión varían entre S/. 1950 soles hasta S/. 2700 soles y la cuota de ingreso US\$ 12 000 dólares.²³
- En el **colegio Markham**, ubicado en el distrito de Miraflores, la matrícula y pensión varían entre US\$ 1150 dólares hasta US\$ 1.440 dólares y la cuota de ingreso asciende a 17.500 dólares.²⁴
- En el **San Silvestre School**, ubicado en el distrito de Miraflores, la matrícula asciende a los S/ 4.160, la pensión a S/ 4.160 y la cuota de ingreso a 16.500 dólares.
- En el **Newton College**, ubicado en el Distrito de La Molina, la matrícula asciende a los 1.070 dólares, la pensión a 1.070 dólares y la cuota de ingreso a 16.000 dólares.
- El **colegio Peruano Británico**, ubicado en el distrito de Surco, la matrícula asciende a los S/ 3.678, la pensión a S/ 3.678 y la cuota de ingreso a 16.500 dólares.

¹⁹ Revista Padres (Revista cosas), "El cole ideal para el 2024 está aquí", septiembre de 2023

²⁰ Revista Padres (Revista cosas), "El cole ideal para el 2024 está aquí", septiembre de 2023

²¹ Revista Padres (Revista cosas), "El cole ideal para el 2024 está aquí", septiembre de 2023

²² Revista Padres (Revista cosas), "El cole ideal para el 2024 está aquí", septiembre de 2023

²³ Revista Padres (Revista cosas), "El cole ideal para el 2024 está aquí", septiembre de 2023

²⁴ Revista Padres (Revista cosas), "El cole ideal para el 2024 está aquí", septiembre de 2023

Como lo dijimos anteriormente, puede que el público objetivo de las instituciones educativas mencionadas, pueden costear los pagos establecidos, pero la legislación nacional no está hecha sólo para estas instituciones en particular, sino para todas las instituciones educativas privadas en general, porque afecta a personas que no pueden reunir la suma exigida como cuota de ingreso, pero si puede pagar las pensiones.

Teniendo en cuenta todo lo mencionado, la presente iniciativa pretende eliminar el cobro de cuota ingreso en las instituciones educativas privadas, a fin de limitar el derecho a educación de los niños en el Perú. Ello, teniendo en cuenta que los artículos 4 y 16 de la Constitución Política del Perú establecen que la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño y al adolescente, por lo que el Estado formula los lineamientos generales de los planes de estudios y los requisitos mínimos de la organización de los centros educativos; asimismo, supervisa su cumplimiento y la calidad de la educación.²⁵ En esa misma línea, el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes dispone que, *"en toda medida concierne al niño y al adolescente que adopte el Estado, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos"*²⁶

Por otro lado, el artículo 3 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, en concordancia con nuestra Carta Magna, establece que la educación es un derecho fundamental de la persona y de la sociedad, por lo que el Estado debe garantizar el ejercicio del derecho a una educación integral y de calidad para todos; asimismo la universalización de la educación básica.²⁷ En ese marco, dispone que el Estado reconozca, ayude, supervise y regule la educación privada con respeto a los principios constitucionales²⁸

Asimismo, considerado que el artículo 3 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, en concordancia con nuestra Carta Magna, establece que la educación es un derecho fundamental de la persona y de la sociedad, por lo que el Estado debe garantizar el ejercicio del derecho a una educación integral y de calidad para todos; asimismo la universalización de la educación básica.²⁹ En ese marco, dispone que el Estado reconozca, ayude, supervise y regule la educación privada con respeto a los principios constitucionales³⁰,

²⁵ Constitución Política del Perú: artículo 4° "La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad." Artículo 16° "Tanto el sistema como el régimen educativo son descentralizados. El Estado coordina la política educativa. Formula los lineamientos generales de los planes de estudios, así como los requisitos mínimos de la organización de los centros educativos. Supervisa su cumplimiento y la calidad de la educación. Es deber del Estado asegurar que nadie se vea impedido de recibir educación adecuada por razón de su situación económica o de limitaciones mentales o físicas. Se da prioridad a la educación en la asignación de recursos ordinarios del Presupuesto de la República"

²⁶ Artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes

²⁷ Artículo 3 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación

²⁸ Artículo 5 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación

²⁹ Artículo 3 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación

³⁰ Artículo 5 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación

proponiendo incorporar los artículos 3-A, 3-b y 3-C y modificar los artículos 14 y 16 de Ley 26549, Ley de los Centros Educativos Privados, así como la modificación del 74° de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, con objeto de fortalecer el acceso a la educación básica regular suprimiendo la cuota de ingreso y estableciendo como únicos pagos la cuota de matrícula y pago por pensión de enseñanza.

Para mayor ilustración de los cambios propuestos a la legislación actual sobre instituciones educativas privadas, en el cuadro N° 1 se muestra el texto actual Ley 26549, Ley de los Centros Educativos Privados y la propuesta de modificaciones de la presente iniciativa; de igual forma en cuadro N° 2, hace una comparación ente la situación actual y propuesta de modificación de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor

CUADRO N° 1

CUADRO COMPARATIVO DE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS A LA LEY 26549, LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS	
SITUACIÓN ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
No contempla el artículo 3-A	“Artículo 3-A.- Ingresos de la institución educativa privada Son ingresos directos de las Instituciones educativas privadas, aquellos pagos que recibe por la prestación de los servicios educativos, como consecuencia del acceso o la permanencia de estudiantes. Dichos pagos corresponden a la de matrícula y las pensiones de enseñanza. Los ingresos indirectos son aquellos pagos o beneficios que recibe la institución educativa privada por conceptos distintos a la cuota de matrícula y las pensiones de enseñanza.
No contempla el artículo 3-B	Artículo 3-B.- Cuota de matrícula y pensión por enseñanza La cuota de matrícula es el pago que realiza el usuario a favor de la institución educativa privada con la finalidad de asegurar la vacante e inscripción del estudiante durante el año lectivo. El monto no debe exceder al de una pensión mensual de enseñanza. No se puede condicionar la matrícula de estudiantes con necesidades educativas especiales al pago de conceptos relacionados a asegurar condiciones de accesibilidad y adaptabilidad a la institución educativa. La pensión de enseñanza es la contraprestación económica a favor de la institución educativa privada por los servicios educativos prestados. Se efectúa cada mes del año lectivo, en los términos

	establecidos previamente entre la institución educativa privada y el usuario, al momento de realizar el proceso de matrícula. No puede exigir el abono de una o más pensiones adelantadas, ni exigir un aumento de las pensiones, salvo que lo hubiera comunicado en los plazos establecidos en el artículo 14 de la presente Ley La institución educativa privada no puede exigir ningún pago adicional a lo establecido en el presente artículo. Está prohibido el cobro de cuota de ingreso. El incumplimiento de las obligaciones contempladas en el presente artículo constituye infracciones administrativas sancionables.
No contempla el artículo 3-C	Artículo 3-C.- Régimen tributario Las instituciones educativas privadas, gozan de inafectación de todo impuesto directo o indirecto que pudiera afectar bienes, servicios o actividades propias de la finalidad educativa y cultural, estando obligados a utilizar los bienes adquiridos para fines educativos. Las instituciones educativas privadas asociativas que generan excedentes, están obligadas a reinvertirlo en la mejora de la calidad de la educación que brindan, no podrán ser utilizadas por sus miembros directa o indirectamente, ni distribuidas entre ellos.
Artículo 14.- Información a entregar respecto del servicio educativo 14.1 La institución educativa privada se encuentra obligada a brindar a los usuarios del servicio educativo, en forma veraz, suficiente, apropiada y por escrito, en un plazo no menor de treinta (30) días calendario antes de iniciarse el proceso de matrícula de cada año lectivo o período promocional, como mínimo, la siguiente información: a) El reglamento interno actualizado. b) El monto y oportunidad de pago de la cuota de matrícula. La cuota de matrícula no puede exceder al importe de una pensión mensual. c) El monto, número y oportunidad de pago de las pensiones, así como los posibles aumentos. Las pensiones son una por cada mes de estudios del respectivo año lectivo o período promocional. d) El monto y oportunidad de pago de la cuota de ingreso, así como la forma y el proceso de devolución de dicha cuota según las	Artículo 14º.- Información a entregar respecto del servicio educativo 14.1 La institución educativa privada se encuentra obligada a brindar a los usuarios del servicio educativo, en forma veraz, suficiente, apropiada y por escrito, en un plazo no menor de treinta (30) días calendario antes de iniciarse el proceso de matrícula de cada año lectivo o período promocional, como mínimo, la siguiente información: a) El reglamento interno actualizado. b) El monto y oportunidad de pago de la cuota de matrícula. La cuota de matrícula no puede exceder al importe de una pensión mensual. c) El monto, número y oportunidad de pago de las pensiones, así como los posibles aumentos. Las pensiones son una por cada mes de estudios del respectivo año lectivo o período promocional. d) La información histórica del monto de las pensiones, la cuota de matrícula y la cuota de ingreso establecidas en los últimos cinco (05) años. En el supuesto que la institución educativa privada cuente con menos de

disposiciones establecidas por el Ministerio de Educación en el reglamento de la presente Ley.

e) La información histórica del monto de las pensiones, la cuota de matrícula y la cuota de ingreso establecidas en los últimos cinco (05) años. En el supuesto que la institución educativa privada cuente con menos de cinco (05) años de funcionamiento, la información histórica corresponde a todos los años que tiene desde que obtuvo la autorización para prestar servicios.

f) Si efectúa la retención de certificados de estudios por la falta de pago de pensiones, conforme a lo establecido en el párrafo 16.1 del artículo 16 de la presente Ley.

g) Los requisitos, plazos y procedimiento para el ingreso de nuevos estudiantes, así como el número de vacantes disponibles.

h) El plan curricular de cada año lectivo o período promocional, detallando su duración, contenido, metodología y sistema pedagógico del referido plan curricular.

i) Los sistemas de evaluación y control de asistencia de los estudiantes.

j) El calendario del año lectivo o período promocional y el horario de clases.

k) El número máximo de estudiantes por aula.

l) Los servicios de apoyo para los estudiantes, de contar con estos.

m) Las resoluciones de autorización del Sector Educación que sustenten los servicios educativos que se brindan.

n) Los datos de identificación del propietario o promotor y del director o director general de la institución educativa privada, de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales. o) Cualquier otra información relacionada con los servicios educativos que ofrece la institución educativa privada y que sea de relevancia para los usuarios de tales servicios.

14.2 Sin perjuicio de la obligación que, como regla general, se establece en el numeral 14.1 del presente artículo; adicionalmente, se debe entregar, por escrito, la información a la que se refieren los literales b) y c) del precitado numeral a los usuarios del servicio educativo, como mínimo, treinta (30) días calendario antes de finalizar el año lectivo o período promocional en curso.

cinco (05) años de funcionamiento, la información histórica corresponde a todos los años que tiene desde que obtuvo la autorización para prestar servicios.

e) Si efectúa la retención de certificados de estudios por la falta de pago de pensiones, conforme a lo establecido en el párrafo 16.1 del artículo 16 de la presente Ley.

f) Los requisitos, plazos y procedimiento para el ingreso de nuevos estudiantes, así como el número de vacantes disponibles.

g) El plan curricular de cada año lectivo o período promocional, detallando su duración, contenido, metodología y sistema pedagógico del referido plan curricular.

h) Los sistemas de evaluación y control de asistencia de los estudiantes.

i) El calendario del año lectivo o período promocional y el horario de clases.

j) El número máximo de estudiantes por aula.

k) Los servicios de apoyo para los estudiantes, de contar con estos.

l) Las resoluciones de autorización del Sector Educación que sustenten los servicios educativos que se brindan.

m) Los datos de identificación del propietario o promotor y del director o director general de la institución educativa privada, de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.

n) Cualquier otra información relacionada con los servicios educativos que ofrece la institución educativa privada y que sea de relevancia para los usuarios de tales servicios.

14.2 Sin perjuicio de la obligación que, como regla general, se establece en el numeral 14.1 del presente artículo; adicionalmente, se debe entregar, por escrito, la información a la que se refieren los literales b) y c) del precitado numeral a los usuarios del servicio educativo, como mínimo, treinta (30) días calendario antes de finalizar el año lectivo o período promocional en curso.

14.3 El incumplimiento de alguna de las obligaciones contempladas en los literales a) al m) del numeral 14.1 del presente artículo o la cobra de cuota de ingreso, es pasible de la imposición de sanción administrativa, de acuerdo con las reglas que se especifican en el reglamento de la presente norma.

14.3 El incumplimiento de alguna de las obligaciones contempladas en los literales a) al n) del numeral 14.1 del presente artículo es pasible de la imposición de sanción administrativa, de acuerdo con las reglas que se especifican en el reglamento de la presente norma.

14.4 Las instituciones educativas privadas deben permitir a los usuarios del servicio educativo obtener copias físicas o digitales de la información a la que se refiere el numeral 14.1 del presente artículo.

14.5 El director de la institución educativa privada está obligado a enviar a la Unidad de Gestión Educativa Local competente, de manera completa y precisa, a través de los medios y/o sistemas informáticos que el Ministerio de Educación establezca para estos fines, la información a la que se refiere el numeral 14.1 del presente artículo, en los plazos y la forma que se especifican en el Reglamento de la presente Ley.

14.4 Las instituciones educativas privadas deben permitir a los usuarios del servicio educativo obtener copias físicas o digitales de la información a la que se refiere el numeral 14.1 del presente artículo.

14.5 El director de la institución educativa privada está obligado a enviar a la Unidad de Gestión Educativa Local competente, de manera completa y precisa, a través de los medios y/o sistemas informáticos que el Ministerio de Educación establezca para estos fines, la información a la que se refiere el numeral 14.1 del presente artículo, en los plazos y la forma que se especifican en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 16.- Exigencias y cobros prohibidos

16.1 La institución educativa privada está prohibida de condicionar la atención de reclamos, la entrega de libreta de notas, la asistencia o evaluación del estudiante al pago de la pensión o cualquier otro pago. La institución educativa privada únicamente puede retener los certificados de estudios correspondientes a los grados de estudios no pagados, siempre que hubiera informado de ello a los usuarios del servicio en el plazo establecido en el artículo 14 de la presente Ley.

16.2 La institución educativa privada no puede exigir a los usuarios del servicio el pago de sumas o recargos por conceptos diferentes a los establecidos en esta Ley. Tampoco puede obligar a los usuarios a efectuar el pago de una o más pensiones mensuales adelantadas, salvo en el caso en que dichos pagos sustituyan a la cuota de ingreso o a la cuota de matrícula, a elección de estos. Se encuentra prohibido el condicionamiento de la inscripción o matrícula, o en su caso, la permanencia en la institución educativa privada, al pago de contribuciones

Artículo 16º.- Exigencias y cobros prohibidos

16.1 La institución educativa privada está prohibida de condicionar la atención de reclamos, la entrega de libreta de notas, la asistencia o evaluación del estudiante al pago de la pensión o cualquier otro pago. La institución educativa privada únicamente puede retener los certificados de estudios correspondientes a los grados de estudios no pagados, siempre que hubiera informado de ello a los usuarios del servicio en el plazo establecido en el artículo 14 de la presente Ley.

16.2 La institución educativa privada no puede exigir a los usuarios del servicio el pago de sumas o recargos por conceptos diferentes a los establecidos en esta Ley. Tampoco puede obligar a los usuarios a efectuar el pago de una o más pensiones mensuales adelantadas. Se encuentra prohibido el condicionamiento de la inscripción o matrícula, o en su caso, la permanencia en la institución educativa privada, al pago de contribuciones denominadas voluntarias, al pago de cuota de ingreso o al pago de montos por concepto de adaptabilidad, accesibilidad y/o adecuación para personas con

denominadas voluntarias o al pago de montos por concepto de adaptabilidad, accesibilidad y/o adecuación para personas con necesidades educativas especiales asociadas a discapacidad.

16.3 La institución educativa privada no puede exigir la compra de uniformes, materiales y/o útiles educativos en establecimientos señalados con exclusividad por parte de ésta.

16.4 La institución educativa privada se encuentra prohibida de exigir el íntegro de los materiales y/o útiles educativos el primer día de clases, así como de requerir materiales y/o útiles educativos que no respondan a las necesidades de aprendizajes de los estudiantes. La entrega de los referidos útiles o materiales debe ser realizada de manera progresiva, acorde a las necesidades de uso de los estudiantes, y en función al plazo gradual que establezca la institución educativa privada a través de su reglamento interno. La fecha de inicio de dicho plazo no puede ser menor a treinta (30) días calendario posterior al inicio de clases.

16.5 La cuota de ingreso otorga al estudiante el derecho a obtener una vacante y permanecer en la institución educativa privada hasta la culminación de sus estudios en la misma. Se cobra por única vez, salvo que hubiera sido previamente devuelta, en cuyo caso se aplican las reglas establecidas en el presente artículo. A decisión del propietario o promotor, la cuota de ingreso se cobra como un único pago al ingreso del alumno a la institución educativa privada o en pagos parciales al inicio de cada nivel o ciclo.

16.6 En caso de traslado de la matrícula o de retiro voluntario del estudiante, la institución educativa privada debe devolver la cuota de ingreso de forma proporcional al tiempo de permanencia del estudiante. Salvo que, el usuario del servicio mantuviera deuda pendiente de pago. En dicho caso, la institución educativa privada deduce dicha deuda del monto a devolver por concepto de cuota de ingreso. En todos los casos, la base para el cálculo toma en cuenta el tiempo de permanencia del estudiante en la institución educativa privada, contado desde el ingreso o la primera matrícula del estudiante a la institución educativa privada. El

necesidades educativas especiales asociadas a discapacidad.

16.3 La institución educativa privada no puede exigir la compra de uniformes, materiales y/o útiles educativos en establecimientos señalados con exclusividad por parte de ésta.

16.4 La institución educativa privada se encuentra prohibida de exigir el íntegro de los materiales y/o útiles educativos el primer día de clases, así como de requerir materiales y/o útiles educativos que no respondan a las necesidades de aprendizajes de los estudiantes. La entrega de los referidos útiles o materiales debe ser realizada de manera progresiva, acorde a las necesidades de uso de los estudiantes, y en función al plazo gradual que establezca la institución educativa privada a través de su reglamento interno. La fecha de inicio de dicho plazo no puede ser menor a treinta (30) días calendario posterior al inicio de clases.

16.5 La institución educativa privada, se encuentra prohibida de solicitar el pago de cuota de ingreso o cualquier otro pago distinto a la cuota de matriculo y pago de pensiones de enseñanza, el incumplimiento de esta disposición, es pasible de la imposición de sanción administrativa, de acuerdo con las reglas que se especifican en el reglamento de la presente norma.

***Al modificar el artículo 16.5 se deja sin efecto los artículos 16.6, 16.7 y 16.8, por lo que la propuesta de modificación no contempla tales artículos.**

Ministerio de Educación determina la fórmula de cálculo para la devolución de la cuota de ingreso, la cual se especifica en el reglamento de la presente Ley. 16.7 Bajo ningún supuesto la institución educativa privada puede negarse a devolver el concepto cancelado por cuota de ingreso, el cual debe concretarse de acuerdo con lo establecido en el presente artículo. El incumplimiento de esta obligación constituye una infracción pasible de sanción conforme a lo establecido en el reglamento de la presente Ley. 16.8 En caso de reingreso del estudiante a la institución educativa privada, no puede exigirse el pago de una nueva cuota de ingreso; salvo, que dicha cuota hubiera sido previamente devuelta al usuario del servicio educativo. En este último caso, el pago de la nueva cuota de ingreso debe efectuarse de forma proporcional al tiempo de permanencia del estudiante en la institución educativa, acorde a los niveles o ciclos que se van a cursar, según las disposiciones establecidas en el reglamento de la presente Ley	
--	--

CUADRO N° 2

CUADRO COMPARATIVO DE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS A LA LEY 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR	
SITUACIÓN ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 74.- Derechos esenciales del consumidor en los productos y servicios educativos 74.1 Atendiendo a la especialidad de los productos y servicios educativos, el consumidor tiene derecho esencialmente a lo siguiente: (...) b) Que se le cobre la contraprestación económica correspondiente a la prestación de un servicio efectivamente prestado por el proveedor de servicios educativos. (...)	Artículo 74.- Derechos esenciales del consumidor en los productos y servicios educativos 74.1 Atendiendo a la especialidad de los productos y servicios educativos, el consumidor tiene derecho esencialmente a lo siguiente: (...) b) Que se le cobre la contraprestación económica correspondiente a la prestación de un servicio efectivamente prestado por el proveedor de servicios educativos. Está prohibido el cobro de cuota de ingreso. (...)

II.- ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El presente Proyecto de Ley no genera egreso para el erario nacional, en tanto se trata de una iniciativa legislativa que al aprobarse pasaría a integrar la normatividad en materia educativa en el Perú y las entidades públicas encargadas de su aplicación no requieren contar con presupuesto adicional para tal fin. Sin embargo, su aprobación contribuirá a que los niños puedan ejercer su derecho a la educación de manera efectiva sin verse limitados por cobros que no forman parte del servicio educativo efectivamente brindando por las instituciones educativas privadas, como la cuota de ingreso, como condicionante para obtener una vacante. El beneficio que se quiere alcanzar es tener un servicio educativo privado más idóneo cualitativa y cuantitativamente según el contrato que adopte prestaciones sin perjuicio del usuario del servicio educativo.

III.- EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACION NACIONAL

La presente propuesta legislativa propone incorporar los artículos 3-A, 3-b y 3-C y modificar los artículos 14 y 16 de Ley 26549, Ley de los Centros Educativos Privados, así como la modificación del 74° de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, con objeto de fortalecer el acceso a la educación básica regular suprimiendo la cuota de ingreso y estableciendo como únicos pagos la cuota de matrícula y pago por pensión de enseñanza.

En ese sentido, mediante la modificación de Ley 26549, Ley de los Centros Educativos Privados, establece que la institución educativa privada no puede exigir a los usuarios del servicio el pago de sumas o recargos por conceptos diferentes a los establecidos en esta Ley. Tampoco puede obligar a los usuarios a efectuar el pago de una o más pensiones mensuales adelantadas. Se encuentra prohibido el condicionamiento de la inscripción o matrícula, o en su caso, la permanencia en la institución educativa privada, al pago de contribuciones denominadas voluntarias, al pago de cuota de ingreso o al pago de montos por concepto de adaptabilidad, accesibilidad y/o adecuación para personas con necesidades educativas especiales asociadas a discapacidad.

Asimismo, dispone que la institución educativa privada, se encuentra prohibida de solicitar el pago de cuota de ingreso o cualquier otro pago distinto a la cuota de matrícula y pago de pensiones de enseñanza, el incumplimiento de esta disposición, es pasible de la imposición de sanción administrativa, de acuerdo con las reglas que se especifican en el reglamento de la presente norma.

IV.- VINCULACION CON EL ACUERDO NACIONAL Y AGENDA LEGISLATIVA

La presente iniciativa legislativa se encuentra enmarcada en la política de Estado del Acuerdo Nacional en la décimo segunda política sobre acceso universal a una educación pública gratuita y de calidad y promoción y defensa de la cultura y del deporte, garantizando el acceso universal a una educación inicial, eliminando las brechas de calidad entre la educación pública y la privada así como entre la educación rural y la urbana, y afianzará la educación básica de calidad, relevante y adecuada para niños, niñas, púberes y adolescentes, respetando la libertad de opinión y credo; así como, el Objetivo II de la Política de Estado 12, tema 41 de la Agenda Legislativa para el Periodo Anual de Sesiones 2023- 2024 del Congreso de la República, aprobada mediante Resolución Legislativa del Congreso 002-2023-2024-CR, de fecha 16 de octubre de 2023.